

DECRETO Nº 55  
(DE 13 DE JUNIO DE 1973)  
REGLAMENTO  
SOBRE SERVIDUMBRE DE AGUAS  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE  
PANAMA, 2000  
DECRETO NÚMERO 55  
(DE 13 DE JUNIO DE 1973)

Por el cual se reglamentan las servidumbres en materia de aguas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 47 y 63 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 derogó la casi totalidad de las disposiciones existentes en los Códigos Civil y Administrativo relacionadas con servidumbre en materia de aguas y estipuló que todo lo concerniente a las servidumbre de utilidad pública o d interés particular se regiría por los reglamentos especiales que dictase el Órgano Ejecutivo. Que permanentemente se hace sentir la falta de reglamentación en esta materia, falta de reglamentación que provoca constantes dificultades tanto el Estado como a los particulares ya que no se ha establecido cuales son estas servidumbres, ni el contenido y obligaciones que ellas generan, ni el procedimiento para su institución ni la autoridad competente para hacerlo; Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha asumido en virtud de la Ley 12 de 25 de enero de 1973 todas las funciones y atribuciones que las disposiciones legales vigentes confieren a la Comisión Nacional de Aguas;

**DECRETA:**  
**REGLAMENTO SOBRE SERVIDUMBRE DE AGUAS**

**CAPITULO I**  
**SERVIDUMBRE NATURALES**

**ARTICULO 1º:** Los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente desciendan de los superiores, así como la tierra o piedras que arrastren en su curso.

**ARTICULO 2º:** El dueño del predio que recibe las aguas tiene derecho a hacer dentro de él, y a su propio costo, rebazas, malecones, muros, paredes, zanjas o alcantarillas que, sin impedir u obstruir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas, en su caso.

**ARTICULO 3º:** Del mismo modo, el dueño del predio superior puede construir dentro de él obras que sin agravar la servidumbre del predio inferior suavicen las

corrientes de aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen daños a la finca.

**ARTICULO 4º:** Los propietarios de predios lindantes con cursos o masas de aguas pueden construir a su costa, defensas por medio de estacadas, plantaciones, muros o revestimientos siempre que lo juzguen convenientes. Pero en ningún caso deberán dichas obras causar perjuicios a la navegación o flotación de los ríos, desviar la corriente natural o causar inundaciones.

**ARTICULO 5º:** Es prohibido edificar sobre los cursos naturales de aguas, aun cuando estos fueren intermitentes, estacionales o de escaso caudal, ni en sus riberas, si no es de acuerdo con lo previsto por este Decreto.

**ARTICULO 6º:** Cuando el agua acumule en un predio piedra, tierra o desperdicios, que dificultando su curso natural puedan producir embalse, inundaciones u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo. Para tal fin podrán acudir a la autoridad de policía del lugar y el dueño del predio deberá remover los obstáculos a su costa, a menos que demuestre que la obstrucción se debe no al arrastre natural de las aguas, sino a actividades o negligencia de los propietarios de los predios superiores, en cuyo caso, estos deberán cargar con los gastos que ocasione la limpieza.

**ARTICULO 7º:** En los casos de que se produzca un arrastre excesivo de tierra o roca debido a la existencia de pendientes de más de 30 grados, o de condiciones especiales del terreno, o a obra del nombre el propietario del predio superior estará obligado a realizar las obras necesarias para disminuir el arrastre, o en su caso, a remover a su costa la tierra o rocas depositadas en el predio inferior y a indemnizar los perjuicios.

## **CAPITULO II SERVIDUMBRE LEGALES**

**ARTICULO 8º:** Las servidumbres legales pueden ser:

- a) de acueducto, que incluye los acueductos generales
- b) de abrevadero y saca de agua
- c) para el aprovechamiento de aguas subterráneas

**ARTICULO 9º:** La servidumbre forzosa de aguas es accesoria al permiso o concesión. Por tanto podrá constituirse únicamente cuando exista concesión o permiso para uso de las aguas y se extinguirá cuando se extinga el derecho principal, además de los casos en que se extinga según las normas generales previstas por el Código Civil.

**ARTICULO 10º:** Si la servidumbre fuere temporal se abonará previamente al dueño del predio sirviente el canon del arriendo correspondiente a la duración del gravamen por la parte que se ocupa con la adición de las sumas correspondientes a los daños y desperfectos ocasionados al resto de la finca, incluso lo que procedan de fraccionamiento a causa de la servidumbre. El canon anual se

determinará en base al doce por ciento (12%) del valor catastral de la finca, tomando en consideración la proporción de la finca ocupada por la servidumbre.

**ARTICULO 11º:** Serán de cuenta del que haya solicitado y obtenido la imposición de una servidumbre legal, las obras necesarias para el ejercicio de la misma. A este efecto se le autorizará a ocupar temporalmente los terrenos necesarios para el depósito de materiales y labores complementarias, previa indemnización de daños y perjuicios.

**ARTICULO 12º:** Cuando varios predios se beneficien de la servidumbre, prorratarán el costo de constitución de la misma y de la ejecución de las obras necesarias para ejercerla.

**ARTICULO 13º:** La operación, mantenimiento y limpieza de las obras relativas a una servidumbre legal de aguas será por cuenta de los predios beneficiados.

El dueño del predio sirviente queda obligado a permitir la entrada de trabajadores transporte de materiales para la limpieza y reparación de las obras de la servidumbre, con tal de que se le dé aviso a la persona encargada de la administración o cuidado de la finca. Queda obligado, asimismo, a permitir, previo aviso, la entrada de un inspector o cuidador, con la frecuencia que se determine en el título constitutivo de la servidumbre, o con la que el Director del Departamento determine cuando no se hubiere establecido previamente, en casos de emergencia. El Inspector o cuidador podrá solicitar directamente de la autoridad política del lugar el auxilio de la fuerza pública para ejercer este derecho, exhibiendo el título de su nombramiento.

## **SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO**

**ARTICULO 14º:** Enriéndese por acueducto, para los efectos de este reglamento, todo conducto artificial para conducir agua, exceptuando aquellos que sirvan como vías de navegación.

**ARTICULO 15º** La servidumbre de acueducto puede tener como finalidad:

- a) El uso de las aguas:
- b) La descarga de aguas usadas, y
- c) La desecación de pantanos, filtraciones naturales o dar salidas a las aguas pluviales retenidas en un predio que no puedan descender en forma natural a los predios vecinos por las condiciones de topografía del área.

**ARTÍCULO 16º:** No puede imponerse servidumbre de acueducto para objetos de interés de interés privado sobre construcciones o edificio, a menos que la importancia de la obra la justifique, a juicio del Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos y mediante Resolución refrendada por el Ministro.

**ARTICULO 17º:** Sólo podrá imponerse servidumbre de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente cuando la importancia de la obra lo justifique y no se cause con ella perjuicios al propietario del acueducto existente, el juicio del Departamento de Aguas.

**ARTICULO 18º:** La servidumbre forzosa de acueductos se constituirá:

- a) Con acequia descubierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación, ni ofrezca otros inconvenientes.
- b) Con acequia cubierta cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo, a juicio del Director.
- c) Con cañería o tubería cuando puedan ser absorbidas otras aguas, cuando las aguas conducidas puedan contaminar a otras, absorber sustancias nocivas o causar daños a predios, obras o edificios, y siempre que, a juicio del Director resulte justificado, en base al expediente del caso.

**ARTICULO 19º:** Al establecer la servidumbre de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes. Según la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

**ARTICULO 20º:** Cuando se solicitase aumentar la capacidad del acueducto para recibir mayor caudal de agua, se utilizarán las mismas reglas que para su establecimiento.

**ARTICULO 21º:** El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con césped, estacadas, muros o rebordas de piedras sueltas, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá efectuar plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas, podrán ser contadas por el dueño del acueducto. El dueño del predio sirviente no podrá arrojar desechos en el acueducto.

**ARTICULO 22º:** La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieza necesarias. Las hará oportunamente al dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño arrendatario o administrador del predio sirviente. Si para la reparación o limpieza fuese indispensable demoler obras edificaciones, el costo de su reparación estará a cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto en caso de no haber dejado las aberturas o boquete necesarios para tales fines.

**ARTICULO 23º:** El dueño del predio dominante queda obligado a construir, conjuntamente con el sistema de conducción de aguas, los puentes, alcantarillas, sifones u otras obras necesarias para la comodidad del predio sirviente. Todo lo referente a los mismos se determinará en el título constitutivo de la servidumbre.

**ARTICULO 24º:** El departamento de Aguas podrá autorizar, mediante permiso o concesión a los propietarios de los predios sirvientes para utilizar las aguas del acueducto correspondiente, siempre que ello no perjudique a los propietarios de los predios dominantes, y determinando, en cada caso, las modalidades del uso que se le autorice y las obligaciones que implique.

**ARTICULO 25º:** Si el acueducto atravesará vías públicas o particulares de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión a construir y conservar las alcantarillas o puentes necesarios, y si hubiere de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no se retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni se adultere su calidad.

**ARTICULO 26º:** A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes, para su exclusivo servicio.

### **SERVIDUMBRE DE ESTRIBO DE PRESA Y DE PARADA O PARTIDOR**

**ARTICULO 27º:** En los mismos casos que la servidumbre de acueducto, puede imponerse la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarla.

**ARTICULO 28º:** Decretada la servidumbre de estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes el valor que por la ocupación del terreno corresponda; y después se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieren haber experimentado las fincas.

**ARTICULO 29º:** El que para usar las aguas necesite construir parada o partidor en determinado canal o acequia podrá exigir de los dueños de las márgenes que permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios.

### **SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA**

**ARTICULO 30º:** Las servidumbre de abrevadero y saca de agua podrá imponerse a favor de alguna población o caserío o bien de predios particulares, previa la indemnización correspondiente.

**ARTICULO 31º:** No se impondrán las servidumbres de que trata el artículo anterior sobre pozos ordinarios, cisternas o aljibes o terrenos cercados con pared. Se exceptúa los casos en que a causa de sequía, se haya declarado el área como zona de Régimen. Especial de Aprovechamiento de aguas.

**ARTICULO 32º:** Se entiende por pozos, para los afectos de este Decreto toda apertura artificial o excavación en el suelo de la cual fluyen aguas subterráneas por presión natural, o donde son sacadas artificialmente. Son cisternas o aljibes los depósitos cerrados en donde se recoge y conservan aguas pluviales o de cualquier otra fuente.

**ARTICULO 33º:** Los daños de predios sirvientes podrán solicitar que se varía la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres siempre que la variación no perjudique a los usuarios de las mismas.

**ARTICULO 34º:** Las servidumbres de abrevaderos y saca de aguas llevan consigo la obligación, para los predios sirvientes, de dar paso a personas y ganado debiendo extenderse a este servicio la indemnización.

### **AGUA SUBTERRANEAS**

**ARTICULO 35º:** El que teniendo derecho al aprovechamiento de aguas subterráneas no sea dueño del predio bajo el cual se encuentran, podrá solicitar la imposición de una servidumbre especial para la instalación del sistema de extracción y facilidades anexas indispensables.

### **CAPITULO III VIAS PÚBLICAS**

**ARTICULO 36º:** Cuando se haya solicitado autorización a los funcionarios de policía para dirigir aguas de predios superiores hacia una vía pública, según lo dispuesto por el Código Administrativo, estos solo la concederán previa aprobación de los planos correspondientes por el Director del Departamento de Aguas y el Departamento de Calles del Ministerio de Obras Públicas.

**ARTICULO 37º:** Lo relativo a los desagües de las vías públicas será regulado mediante Acuerdo Municipal, emitida previa consulta al Departamento de Aguas y al Departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas.

**ARTICULO 38º:** Quien haga uso de una corriente de agua, o quien pretenda dar salida a aguas que atraviesen, emergen o se acumulen en su predio, no podrá arrojarlas sobre una vía pública. Cuando haya necesidad de que tales aguas atraviesen una vía pública y se solicite el permiso correspondiente a la autoridad de policía que determina el Código Administrativo, dicha autoridad la concederá únicamente si el interesado demuestra que cuenta con la aprobación del Director de Departamento de Aguas y del Departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas. Se exceptúa el caso en que la corriente por su curso natural, tuviere salida al camino, en cuyo caso no podrá impedirse ni desviarse dicho curso, a no ser en base a permiso o concesión.

### **CAPITULO V**

#### **DE LAS SERVIDUMBRE QUE ESTABLECE EL CODIGO CIVIL RIBERAS Y MARGENES**

**ARTICULO 39º:** Línea de ribera, o ribera, es la determinada por el nivel máximo de las aguas alcanzado en las condiciones ordinarias y en función de la pendiente

del río, en su intersección con la configuración topográfica del suelo. Las líneas de ribera resultante determinan físicamente los límites naturales de los ríos.

**ARTICULO 40º:** Corresponde al Departamento de Aguas determinar y actualizar en el terreno la línea de ribera de todos los ríos existentes en el territorio nacional. El Departamento de Aguas determinará, mediante Resolución que cursos se considerarán como ríos para los efectos legales, atendiendo el caudal de los mismos.

**ARTICULO 41º:** Se entiende por márgenes las zonas laterales que lindan con los límites externos de la línea de ribera, y están sujetos, en una zona de tres metros, a servidumbres de uso público en interés generarla de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

**ARTICULO 42 º:** Los cursos de agua que no sean considerados como ríos estarán sujetos a las servidumbres que establecen los capítulos I y II de este Decreto y a las disposiciones del mismo tendientes a evitar inundaciones.

### **CAMINO DE SIRGA**

**ARTICULO 43º:** Los propietarios ribereños de los ríos navegables o flotables están obligados a dejar el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga y tolerarán que los navegantes saquen sus balsas o barcas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, saquen sus redes y velas, compren los efectos que libremente quieran vendérsele y vendan a los ribeños los suyos, pero sin permiso del dueño y de las autoridades correspondientes no podrán establecer venta pública.

**ARTICULO 44º:** El ancho del camino de sirga será de tres metros si se destina a peatones y de ocho metros si se destina a tracción animal o mecánica. En caso de que hubiere de ocuparse propiedad particular se abonará al dueño el precio del terreno que se ocupe.

**ARTICULO 45º:** El Departamento de Aguas determinará y clasificará los ríos navegables y flotantes, estableciendo al mismo tiempo la margen de los por donde ha de imponerse el camino de sirga.

Solo en estos ríos podrá imponerse la servidumbre de camino de sirga. Para la imposición de esta servidumbre se estará a lo que disponga el presente Decreto sobre la imposición de las servidumbres en general.

**ARTICULO 46º:** Cuando un río navegable deje de hacerlo, ello será declarado por el Departamento de aguas y cesará la servidumbre de camino de sirga, sin que los dueños de los predios tengan que devolver las indemnizaciones recibidas.

**ARTICULO 47º:** La clasificación sobre navegabilidad de los ríos que efectuó el Departamento de Aguas se aplicará a los efectos de la disposición contenida en los numerales 9º y 10º del Artículo 27 del Código Agrario.

**ARTICULO 48º:** La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para las necesidades de la navegación y flotación. No podrá emplearse en otros usos.

**ARTICULO 49º:** En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni otras obras que obstaculicen el tránsito.

**ARTICULO 50º:** El dueño del predio ribereño está obligado a consentir que se depositen en las riberas las mercaderías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otras necesidades urgentes.

## **CAPITULO V PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 51º:** Para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por “el Director” del Departamento de Aguas de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO 52º:** Cuando el que quisiere construir alguna de las servidumbres legales de que trata este Reglamento no obtuviere de los propietarios de los predios sirvientes el consentimiento para la constitución de la misma, podrá recurrir al Director y solicitar su imposición.

**ARTICULO 53º:** Recibida la solicitud, el Director dará traslado de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes, al dueño o dueños que van a ser afectados. Este o éstos podrán oponerse dentro de los diez (10) días siguientes al traslado si consideran que la servidumbre puede establecerse sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerle y menos inconvenientes para el que haya de sufrirla. La oposición deberá presentarse mediante escrito y por intermedio de un abogado.

**ARTICULO 54º:** Al contestar el traslado, el dueño del predio que va a ser afectado presentará pruebas, que podrán consistir en la solicitud de una inspección ocular por el Director o las que considere conveniente, y evacuadas éstas dentro de los ochos (8) días siguientes a la contestación, el Director dictará la Resolución correspondiente, que se notificará personalmente a las partes y en la que, de ser favorable el solicitante, se fijará el monto de la indemnización a que tuviere derecho el perjudicado por el terreno ocupado. Esta se determinará mediante dictamen de tres peritos, nombrados uno por cada parte y otro por el Director. El perito que nombre el Director deberá ser escogido de una lista anualmente confeccionada por el Departamento de Aguas. Cuando fueren varios los predios afectados, nombrarán un perito de común acuerdo. En la misma Resolución, el Director fijará los gastos de tramitación, que correrán por cuenta del dueño del predio beneficiado.

**ARTICULO 55º:** Cuando hubiere acuerdo entre las partes, éstas lo manifestarán así al Director, el cual levantará un acta en que se hará constar estas circunstancias y que deberán firmar las partes. Dentro de los diez (10) días siguientes el Director realizará una inspección al terreno con el fin de determinar lo pertinente. Seguidamente notificará a las partes de los resultados de la inspección y del monto de la indemnización por el terreno ocupado que él hubiera estimado. Se convienen en ello, el director procederá a dictar la Resolución del caso, en la que se hará constar la conformidad de las partes y que se les notificará personalmente. Asimismo se hará si las partes acuerdan una indemnización de monto menor al estimado por el Director. En caso de que las partes no se encuentren conformes con la estimación del Director sobre el monto de la indemnización por el terreno ocupado, se procederá al avalúo pericial.

El acta a que se refiere este Artículo también podrá ser levantada por el Alcalde respectivo del Distrito, y aportada por el interesado conjuntamente con una solicitud dirigida al Director para que se proceda a efectuar la inspección correspondiente.

**ARTICULO 56º:** En todos los casos la Resolución del Director se basará exclusivamente en su criterio técnico en lo referente a la instalación del sistema y obras anexas y a la determinación de la forma en que se ocasione el menor daño o perjuicio a los predios sirvientes.

**ARTICULO 57º:** El Director General de Recursos Naturales Renovables podrá de oficio o a instancia de parte interesada revocar o reformar la Resolución del Director dentro de los tres días siguientes a su notificación. Transcurrido este término no se admitirá recurso alguno. El director General de Recursos Naturales Renovables no podrá, sin embargo, modificar o revocar lo referente a la indemnización por el terreno ocupado. Si de la modificación o revocación de los otros elementos constitutivos de la Resolución resultare no adecuada la indemnización establecida, se procederá a un nuevo avalúo. Lo establecido en este Artículo comprende todas las decisiones del Director tomadas en virtud del presente Reglamento.

**ARTICULO 58º:** La instalación de los sistemas se efectuará bajo la inspección del Director, de manera que se ajuste a lo dispuesto en la Resolución respectiva.

**ARTICULO 59º:** Una vez transcurrido el término de que trata el artículo 57 del presente Decreto, la Resolución correspondiente se inscribirá en el Registro Público.

**ARTICULO 60º:** La ejecución de las obras a que se refieren los artículos 2º, 3º, 5º, 7º, 21º, 22º, 25º, 36º, 37º y los necesarios para la construcción de caminos de sirga, estará sujeto a permiso previo del Director, quien lo otorgará únicamente en caso de que las obras proyectadas no ofrezcan, por sus características, peligro alguno de causar inundaciones o cualesquiera otros daños.

El Director supervisará las obras, y si no se ajustara lo permitido, ordenará su suspensión hasta que se realicen las rectificaciones del caso.

**ARTICULO 61º:** Corresponde a la autoridad judicial determinar el valor de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por la instalación de sistemas para aprovechamiento de aguas o desecho de aguas usadas, así como los que se originen por la ejecución de obras o labores que desvíen la dirección de las aguas corrientes de modo que derramen sobre el suelo de otra propiedad, o que está destinada a privar del uso de las aguas o quienes tengan derecho a él. Esto sin perjuicio de la multa que pueda imponer el Departamento de Aguas en base a las disposiciones legales correspondientes.

**ARTICULO 62º:** A la solicitud de constituir servidumbre legal de aguas deberán adjuntarse como pruebas copia autentica de la Resolución que otorgue el derecho al uso del agua y certificado del Registro Público en que conste la propiedad del predio del solicitante.

**ARTICULO 63º:** Cuando se trata de constituir servidumbre a favor del Estado o de alguna entidad oficial, comparecerá el Ministro de Hacienda o el representante legal de la entidad si se trata de una institución con patrimonio propio, debidamente autorizado, y se seguirá el procedimiento establecido en este Capítulo, pero para la determinación del monto de la indemnización por el terreno ocupado, se procederá según lo dispuesto por el Código Fiscal y demás leyes sobre la materia. De igual forma se procederá cuando el Estado o una entidad oficial sean los propietarios de predios sobre los que haya de constituirse una servidumbre.

**ARTICULO 64º:** Se asegura el procedimiento establecido en el artículo anterior cuando se trata de establecer servidumbres necesarias para la ejecución de proyectos de utilidad pública. Los derechos reconocidos al dueño de predio dominante por este Decreto, se reconocerán a favor de la Nación o de la entidad pública que administra las obras.

**ARTICULO 65º:** En competencia de la autoridad judicial declarar la existencia de servidumbre adquiridas por prescripción. Pero la declaratoria judicial de tal derecho no convalida el derecho al uso de las aguas cuando éste no estuviere debidamente legalizado, ni obligada al otorgamiento del permiso o concesión. No operará la prescripción cuando se invoque en base a aprovechamiento de aguas posteriores a la vigencia del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966 que no hubieren sido debidamente legalizados.

**ARTICULO 66º:** Las servidumbres en beneficios de la producción de energía eléctrica se registrarán por lo que establece el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958, pero la instalación del correspondiente acueducto o la construcción de las obras hidroeléctricas solo se efectuarán si han sido previamente aprobadas de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966. El director velará porque las obras se ajusten a lo establecido.

**ARTICULO 67º:** Las autoridades locales de policía deberán colaborar con el Director para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, especialmente en lo relativo a las notificaciones además cumplirán las funciones que les atribuye el Código Administrativo en cuanto a evitar las vías de hecho.

**ARTICULO 68º:** Cuando las condiciones aconsejen podrán asignarse a funcionarios técnicos regionales o locales mediante Resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, determinadas funciones de las que este Reglamento atribuye al Director.

**ARTICULO 69º:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 13 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

**ING. DEMETRIO B. LAKAS LIC. GERARDO GONZALEZ**

Presidente de la República. Ministerio de Desarrollo Agropecuario